



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-140/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: 12 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

COLABORARON: GUILLERMO REYNA
PÉREZ GÜEMES Y BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 28 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey, respecto a la **elección de la diputación federal con sede en Benito Juárez, Nuevo León (distrito 12)**, en la que se **desecha de plano**, por extemporánea, la demanda presentada por el PRI contra la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora de diputación federal postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Lo anterior, porque el cómputo de la elección en cuestión concluyó el 7 de junio del año en curso y, en esa misma fecha, se entregó la constancia de mayoría correspondiente, sin embargo, el partido impugnante presentó su demanda el 12 siguiente, esto es, fuera del plazo legal para ello.

Índice

Glosario	1
Competencia	1
Antecedentes	2
Desechamiento	2
Apartado I. Decisión	2
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.....	3
2. Caso concreto	3
3. Valoración	4
Resuelve	5

Glosario

Actor/impugnante/PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Consejo Distrital: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.
INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para resolver el presente juicio de inconformidad promovido por un partido político, contra la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de diputación federal del distrito 12 con sede en Benito Juárez, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 2 de junio de 2024³, **se llevó a cabo la elección** para renovar, entre otros cargos, las diputaciones federales.

2. El 7 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por el PVEM, Partido del Trabajo y Morena⁴, al obtener la mayoría de los votos.

3. Inconforme, el 12 de junio, **el PRI promovió** medio de impugnación, a través de su representante ante el Consejo Distrital, al considerar que la candidatura electa corresponde al PVEM, cuando la votación mayoritaria la obtuvo Morena,

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, 50, inciso b), fracción II, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ Véase acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Benito Juárez, Nuevo León, consultable en el expediente electrónico, dentro del documento denominado "2_ACTA DE COMPUTO DE DIPUTADOS MR", cuyos resultados integrales son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	33,418
	56,839
	49,010
Candidatos no registrados	63
Votos nulos	3,461
Total	142,791



lo que, en su concepto, implicaba una afectación a la autenticidad del sufragio y un fraude a la ley por la transferencia de votos.

4. El 15 de junio, el **PVEM compareció como tercero interesado** en el juicio promovido por el PRI, por conducto de su representante propietario ante el referido consejo distrital⁵.

Desechamiento

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que, respecto a la **elección de la diputación federal con sede en Benito Juárez, Nuevo León (distrito 12)**, debe **desecharse de plano**, por extemporánea, la demanda presentada por el PRI contra la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora de diputación federal postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Lo anterior, porque el cómputo de la elección en cuestión concluyó el 7 de junio del año en curso y, en esa misma fecha, se entregó la constancia de mayoría correspondiente, sin embargo, el partido impugnante presentó su demanda el 12 siguiente, esto es, fuera del plazo legal para ello.

3

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en general

La Constitución General establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo tercero, base IV⁶).

⁵ Véase en foja 35 del expediente en que se actúa.

⁶ **Artículo 41, párrafo tercero, base IV.**

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, numeral 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación⁸).

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, haya tenido noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Ahora, durante los procesos electorales, para el cómputo de los plazos se cuentan todos los días y horas como hábiles (artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁹).

4

1.2. Marco normativo sobre la improcedencia del juicio de inconformidad

Ahora bien, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y **diputaciones**, en los términos señalados por la Ley de Medios de Impugnación (artículo 49, párrafo 1¹⁰).

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

⁷ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁸ **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁹ **Artículo 7.**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁰ **Artículo 49.**

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.



La Ley de Medios de Impugnación establece que el juicio de inconformidad es procedente contra la elección de diputaciones de mayoría relativa **cuando se impugnan** los resultados de las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el **otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección (artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II¹¹).

Asimismo, de manera concreta, establece que el juicio de inconformidad debe presentarse **dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo correspondiente** (artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de impugnación¹²).

Es criterio de este Tribunal Electoral que el plazo para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza a partir de que concluye el **cómputo de la elección que se reclama, aun cuando la sesión del Consejo Distrital correspondiente continúe**¹³.

De manera que existe una regla específica en la ley de la materia para computar el plazo establecido para la presentación del juicio de inconformidad.

Por tanto, no es aplicable la disposición general establece que los medios de impugnación *deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable*¹⁴.

¹¹ **Artículo 50.**

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: [...]

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

¹² **Artículo 55.**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: [...]

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y [...]

¹³ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

¹⁴ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

2. Caso concreto

El 7 de junio, el **Consejo Distrital concluyó** el cómputo de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y, en la misma fecha, **entregó la constancia de mayoría y validez** a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Frente a ello, el **PRI controvierte**, en esencia, la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, al considerar que la candidatura electa corresponde al PVEM, cuando la votación mayoritaria la obtuvo Morena, lo que, en su concepto, implica una afectación a la autenticidad del sufragio y un fraude a la ley por la transferencia de votos, pues *el resultado electoral no refleja fielmente la voluntad popular*, ya que la mayoría de la votación obtenida por el candidato ganador la recibió un partido diverso al que pertenece dicho candidato, lo que a su vez distorsiona la representación política.

6

También refiere que se afecta la *legitimidad del mandato*, porque el candidato ganador formará parte de una bancada parlamentaria distinta al partido que aportó los votos mayoritarios para que ganara el distrito, aunado a que, desde su perspectiva, se elude el mandato constitucional respecto a que en la integración del órgano legislativo, ningún partido puede contar con un número de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Al respecto, el Consejo Distrital, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia que la demanda se presentó de manera extemporánea.

3. Valoración

3.1. Como se indicó, esta Sala Regional considera que, como lo señala la autoridad responsable, el juicio de inconformidad presentado por el **PRI** debe desecharse, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido en la normativa aplicable.



Ello, porque el cómputo distrital de la elección y la **entrega de la constancia de mayoría y validez** a la candidatura electa postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, se realizó el 7 de junio y la demanda se presentó el 12 siguiente, como se evidencia enseguida:

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			6	7 Emisión del acto reclamado	8 Día uno	9 Día dos
10 Día tres	11 Día cuatro	12 Presentación de la demanda				

En efecto, como se indicó en el marco normativo, el juicio de inconformidad debe presentarse dentro **de los 4 días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo de la elección que se reclama, aun cuando la sesión del Consejo Distrital correspondiente continúe**¹⁵.

En el caso, el **PRI** señala en su demanda¹⁶, que el juicio de inconformidad es oportuno al presentarlo el 12 de junio, esto es, dentro del plazo de 4 días contados a partir del 8 de junio, fecha en que aduce concluyó el cómputo distrital.

Sin embargo, también reconoce en su escrito que el 7 de junio concluyó el cómputo distrital del 12 Consejo Distrital en Benito Juárez, Nuevo León, además, que en esa misma fecha, *se entregó la constancia de mayoría a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia"*¹⁷.

Bajo ese contexto, del estudio de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que, efectivamente, el cómputo distrital concluyó el 7 de junio, además, en esa misma fecha, se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas a diputaciones federales postulada por la referida coalición¹⁸, por tanto, el plazo para presentar el juicio de inconformidad transcurrió del 8 al 11 de junio.

¹⁵ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

¹⁶ Concretamente en el apartado de *oportunidad*, visible en la página 2 de su demanda.

¹⁷ Como lo señala en los antecedentes 1 y 2, visibles en las páginas 6 y 7 de su escrito de demanda.

¹⁸ Véase acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Benito Juárez, Nuevo León, así como la constancia de mayoría y validez de diputaciones, consultables en la memoria USB adjunta al presente expediente, de la que se desprende que dicho cómputo

De manera que, si la demanda se presentó ante el 12 Consejo Distrital, el 12 de junio, evidentemente lo hizo **fuera del plazo legal** establecido para ello, en consecuencia, el medio de impugnación es extemporáneo, por lo que debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.